

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 086-2022

QUE APRUEBA LAS CONDICIONES PARA AUTORIZAR LA AMPLIACIÓN DE LA CONCESIÓN A LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE PARA OFRECER EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

Con motivo del inicio de la aprobación de **LAS CONDICIONES PARA AUTORIZAR A LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE PARA OFRECER EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET**, puesta en consulta mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 045-2022 en fecha 12 de mayo del 2022.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes.....	1
II. Examen de la competencia del órgano regulador y consideraciones de Derecho	4
III. Comentarios recibidos por parte de ALTICE y motivación del INDOTEL	8
• Consideraciones Generales	8
• Consideraciones sobre la Brecha Digital (refiriendose a los numerales 18, 25, 26, 29 y 52 de la res. del CD núm. 045-2022).....	8
• Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 3: Requisitos de calidad para ampliación y el artículo 4: Procedimiento para la firma del Contrato de Concesión o Adenda.....	10
• Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 6. Cumplimiento Reglamentos de Calidad, Internet y Contabilidad Separada	13
IV. Textos Revisados	13
V. Parte dispositiva:.....	15

I. Antecedentes

1. Que conforme a la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, promulgada en fecha 25 de enero del 2012, se estableció la necesidad de impulsar un Estado pro competitivo que reduzcan los costos, trámites y plazos que actualmente rigen la Administración Pública en la prestación de servicios a las personas físicas y morales, conforme a las competencias de sus órganos, así como la meta de aumentar los usuarios del Internet.
2. Que conforme el Decreto núm. 229-18 de fecha 19 de junio del 2018, se estableció un programa de simplificación de trámites (PST), priorizando los servicios esenciales, basados en la demanda ciudadana, el impacto en el sector al que pertenece, prioridades a nivel de estrategias del Gobierno y la competitividad del país.
3. Que mediante el Decreto núm. 539-20, de fecha 7 de octubre del 2020, se declaró de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal al internet de banda ancha de última generación y uso productivo de las tecnologías de la información y comunicación (TIC); y a su vez, instruyó al **INDOTEL** a la formulación de un Plan Nacional de Banda Ancha contentivo de acciones, políticas públicas y proyectos que garanticen el disfrute del derecho de acceso universal al Internet de Banda Ancha.
4. Que el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 640-20 de fecha 11 de noviembre del 2020, instruyó al Consejo Nacional de Competitividad para la elaboración de la Estrategia Nacional de Competitividad (ENC) con el objetivo de implementar “Burocracia Cero” como primera reforma de la Estrategia para promover la eficiencia de la administración pública a través de marcos normativos claros, oportunos y transparentes que busquen elevar la eficiencia del Estado mediante la reducción de trabas regulatorias.
5. Que, a su vez, el referido Decreto identifica a los mercados eficientes como parte de los lineamientos de la Estrategia Nacional de Competitividad, persiguiendo impulsar el establecimiento de un clima favorable para la expansión, dinamización y sostenibilidad de los diferentes sectores de la economía.
6. Que mediante el Decreto núm. 527-21, de fecha 26 de agosto de 2021, se aprobó la Agenda Digital 2030 y la Estrategia Nacional de Transformación Digital, que tiene como uno de sus objetivos conectar a todos los dominicanos y dominicanas al internet de banda ancha asequible, para la inclusión social, el cierre de la brecha digital y el desarrollo de una economía digital, nacional y próspera que contribuya al desarrollo económico y social sostenible.
7. Que, a la luz del componente de “Conectividad y Acceso” de la Agenda Digital 2030 se advierte la necesidad de potenciar la infraestructura digital y el servicio de internet, reconociéndose el objetivo de disponer de infraestructura de banda ancha alámbrica e inalámbrica resiliente en todo el territorio nacional que fomente el acceso y un mayor uso de las tecnologías digitales en la población; contexto en el cual, la línea de acción 2.1.2 ordena a “impulsar medidas de políticas públicas y regulatorias para incentivar la inversión privada en la expansión de las redes y servicios”.

8. Que, de conformidad con la línea de acción 1.1.1., en aras de propiciar el diseño de políticas públicas eficientes, coherentes, transparentes y actualizadas, la implementación de la Agenda Digital debe materializarse de forma coordinada y transversal a las demás estrategias nacionales vinculadas.

9. Que, en esa tesitura, la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites de fecha 9 de agosto del año 2021, en el artículo 1, establece que la misma tiene por objeto definir y articular las políticas públicas dirigidas a la mejora regulatoria y la simplificación de trámites administrativos.

10. Que, en consonancia con lo precedentemente señalado, el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones y bajo la potestad que le otorga la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 (en lo adelante “Ley núm. 153-98” o por su denominación completa), tiene la posibilidad de contribuir con esta iniciativa de mejoramiento regulatorio y máximo funcionamiento de las actividades del mercado de las telecomunicaciones.

11. Que en atención a todo lo descrito precedentemente, en fecha 12 de mayo del 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 045-2022 ordenó la realización de la consulta pública de la propuesta de Normativa que dispone “**LAS CONDICIONES PARA AUTORIZAR A LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR CABLE PARA OFRECER EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET**”, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente forma:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de Consulta Pública PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA AUTORIZAR A LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR CABLE PARA OFRECER EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación en un periódico de circulación nacional, la parte dispositiva de esta resolución, a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del INDOTEL, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DISPONER un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución, para que los interesados presenten sus comentarios y/u observaciones sobre la consulta pública PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA AUTORIZAR A LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR CABLE PARA OFRECER EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y del artículo 23 párrafo I, de la ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico consultapublica@indotel.gob.do indicando en el asunto el número de la presente resolución.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo establecido en este ordinal “TERCERO”, no se recibirán más observaciones o comentarios.

12. En fecha 19 de mayo de 2022, fue publicado un extracto de la Resolución núm. 045-2022 en el periódico “Listín Diario” con la indicación de que el texto completo se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**.

13. Que, en ese sentido, conforme se indica precedentemente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo fueron recibidos comentarios no vinculantes por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, en fecha 17 de junio de 2022, marcados con el núm. de correspondencia 240041.

14. El 18 de junio de 2022, **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** remitió al **INDOTEL** sus observaciones a dicha propuesta regulatoria a través del correo electrónico marcado con el número de correspondencia 240077.

15. En fechas 18 y 25 de julio de 2022, fueron publicados avisos en el periódico “Hoy” haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública presencial y virtual de la Resolución del Consejo Directivo núm. 045-2022, a ser celebrada en fecha 28 de julio de 2022, de manera presencial en el Salón Multiusos del **INDOTEL** y accediendo de forma virtual al portal Web del **INDOTEL** www.indotel.gob.do, con el objetivo de que los interesados presentaren de manera verbal ante el **INDOTEL** los comentarios y observaciones a la citada Resolución, referente a “**LAS CONDICIONES PARA AUTORIZAR A LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR CABLE PARA OFRECER EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET**”;

16. El 28 de julio del presente año, fue celebrada de manera presencial en el Salón Multiusos del quinto (5º) piso del **INDOTEL**, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, Edificio Osiris, la audiencia pública previamente indicada, con la presencia de los representantes de **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, **TV 1 COM**, **UNATEL** y **COOPTELCA**, durante la cual **VIVA** y **ALTICE** expusieron los argumentos depositados en detalle vía los escritos referidos en los párrafos que anteceden; de manera virtual participó **TECNODISA**, sin embargo, no ejerció su derecho a la palabra.

II. Examen de la competencia del órgano regulador y consideraciones de Derecho

17. La Constitución dominicana establece en su artículo 147, numeral 3, que “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”; labor que en materia de

telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL**, entidad descentralizada con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica.

18. De igual manera, queda establecido en el numeral 2, del artículo 50 de la Constitución, que “el Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país”, siendo el **INDOTEL** el organismo del Estado con facultad en el sector de las telecomunicaciones, de conformidad con la Ley núm.153- 98.

19. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL**.

20. El artículo 77, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como uno de los objetivos de dicha ley, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos.

21. Que de conformidad con la letra “a” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia.

22. Que el literal “b” del artículo 84 de la Ley núm. 153-98, expresamente establece entre las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

23. Conforme al mandato de la Constitución de la República y de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el **INDOTEL**, en nombre del Estado debe regular y mantener la vigilancia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, asegurando la correcta, efectiva, eficaz y continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando mayores estándares de calidad, igualdad, servicio universal y transparencia en la contratación y prestación de estos servicios.

24. Que tal y como hemos podido observar en los párrafos que motivaron la aprobación de la citada resolución del Consejo Directivo núm. 045-2022, “**LAS CONDICIONES PARA AUTORIZAR A LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR CABLE PARA OFRECER EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET**”, tienen como objetivo principal el establecimiento de un régimen simplificado aplicable a la ampliación del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet a las concesionarias del

servicio público de telecomunicaciones de difusión por cable, fundamentado en los objetivos sociales planteados por el Estado para acelerar la transformación digital, así como el rol que está llamado a ejercer **INDOTEL** para impulsar el cierre de la brecha digital a través de políticas públicas, resaltando la importancia *de que se democratice el acceso a internet porque se incrementa la oferta y mejora la competencia en el sector.*

25. Que uno de los objetivos principales del **INDOTEL** es armonizar los procesos para la optimización del despliegue de redes de telecomunicaciones a nivel nacional, y que, de esta manera, la mayor parte del territorio nacional esté conectado a fibra óptica, que exista más conexión a internet de banda ancha y, por consiguiente, propicie acceso a un servicio de internet más asequible y de calidad; razón por la cual, éste sostiene que la situación actual demanda unir esfuerzos en esa dirección por parte de todos los actores del sector telecomunicaciones.

26. Que el artículo 93.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 establece que, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

27. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que: "Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades".

28. Que, de igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; (i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y la (ii) la participación del público.

29. Que, de igual forma, la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites en su artículo 23, párrafo I, sobre el plazo de consulta pública establece que: para aquellas propuestas de regulación que no cumplan con los criterios económicos y sociales significativos, el plazo será de veinte (20) días hábiles.

30. Que conforme lo establece el artículo 7 de la referida Ley núm. 167-21, la propuesta de regulación contenida en la resolución adoptada por el Consejo Directivo núm. 045-2022 no cumple con los criterios económicos y sociales significativos porque tiene como objetivo reducir y simplificar los trámites administrativos y por ende le es aplicable el plazo de la consulta pública que establece el párrafo anterior.

31. Que, a su vez, la referida Ley establece que los principios rectores establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico reconocidos

internacionalmente, recomiendan que previo a la emisión de regulaciones, se realice una adecuada planificación, elaboración de análisis de impacto y la incorporación de la consulta pública como elemento integral de todo el proceso de diseño, producción e implementación de las regulaciones, lo cual ha sido valorado y realizado por este órgano regulador de las telecomunicaciones.

32. Que la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, establece la consulta pública como un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.

33. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, “**LAS CONDICIONES PARA AUTORIZAR A LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR CABLE PARA OFRECER EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET**”, contenidas en la Resolución del Consejo Directivo núm. 045-2022, se publicaron mediante un extracto haciendo de público conocimiento su aprobación en un periódico de circulación nacional en fecha 19 de mayo de 2022, ante lo cual la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, depositó de manera formal ante el **INDOTEL**, su respectivo escrito de comentarios en fecha 17 de junio de 2022, por lo que se verifica que fueron presentados observando las formalidades establecidas conforme las disposiciones consagradas en el ordinal TERCERO y su PARRAFO I, en la forma y plazos señalados en la citada resolución núm. 045-2022, sin que deba constar en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

34. Que en lo que referente a las observaciones remitidas por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, las mismas fueron depositadas el 18 de junio de 2022, fuera del plazo de veinte (20) días hábiles establecidos mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 045-2022, y cuyo vencimiento era el 17 de junio de 2022, por lo que mismos no serán tomados en consideración por este Organismo Rector, de conformidad con lo establecido en el ordinal “TERCERO”, PARRAFO II de la refererida resolución y de lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento para la Celebración de Consultas y Audiencias Públicas para la Elaboración de Normas y Reglamentos del **INDOTEL**. No obstante, este Consejo Directivo se pronunciará respecto de los comentarios formulados en la audiencia pública celebrada.

35. Visto lo precedentemente señalado, este Consejo Directivo tiene el deber de evaluar los comentarios que ha recibido por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** en ocasión de la puesta en consulta pública de la resolución núm. 045-2022 “**LAS CONDICIONES PARA AUTORIZAR A LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR CABLE PARA OFRECER EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET**”, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido a que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente de las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución.

III. Comentarios recibidos por parte de ALTICE y motivación del INDOTEL

- **Consideraciones Generales**

36. Que, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, en sus argumentos iniciales, refiriéndose a los numerales 1, 2 y 4 de la Resolución núm. 045-2022, tiene a bien señalar a este regulador, lo siguiente:

Los mandatos citados procuran convertir al Estado en uno ágil, eficiente, pro-competitivo, en ningún momento se habla de eliminar requisitos para edificar sus decisiones. Las fuentes citadas hablan claramente del objetivo de eliminar burocracia, trabas, duplicidad e ineficiencias, del Estado, ninguna de las disposiciones de la resolución objeto de este escrito cumplen con este mandato. Decimos esto considerando que el Reglamento de Autorizaciones desde 2019 ya contempla un proceso más simple para ampliar las concesiones y contempla la exoneración de entrega de información que reposa en el regulador. Por el contrario, lo que si contempla esta Resolución, es la eliminación de las herramientas más importante del proceso de evaluación para determinar la calificación del concesionario para proveer un nuevo Servicio Público. Es decir, se omite todo requisito de justificar la posibilidad económica y técnica de ofrecer el servicio, así como, la presentación de una propuesta de efectivamente contribuir con el segundo objetivo de la resolución, "reducir la brecha digital".

37. Que sobre el particular, la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **VIVA**, durante la celebración de la audiencia pública de la referida propuesta regulatoria, señaló "...que aunque el objeto sea simplificar las empresas concesionadas por cable, ya el artículo 23 del reglamento de autorizaciones 2019 establece un proceso simplificado y que entienden simplificar un proceso aún más, no es conveniente. Entendemos que la simplificación de esta resolución debe ir acorde con el reglamento de autorizaciones, todo en provecho del principio de igualdad respecto a las empresas que ya prestan el servicio".

38. Que el Consejo Directivo estima no pertinente los comentarios realizados precedentemente por **ALTICE** y **VIVA**, dado que el espíritu de la resolución es hacer más eficaz el proceso simplificado, ya establecido en el artículo 23, Párrafo V del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, el cual lista los pocos requisitos a cumplir por la prestadora que solicita la ampliación de su concesión, siempre y cuando el solicitante cumpla con ciertos criterios detallados en el mencionado artículo.

- **Consideraciones sobre la Brecha Digital, refiriéndose a los numerales 18, 25, 26, 29 y 52 de la Resolución núm. 045-2022**

39. Que sobre el particular **ALTICE** expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

El INDOTEL justifica la simplificación excesiva de requisitos de idoneidad, en la generación de acceso a servicios de internet como vía para el cierre de la Brecha Digital, esto se refleja en los siguientes textos de la Resolución (refiriéndose a los numerales 18, 25, 26, 29 y 52 de la res. del CD núm. 045-2022).

Los datos estadísticos del INDOTEL reflejan que "la mayoría de las cuentas de internet se encuentran principalmente en las ciudades de mayor población" lo que genera una urgencia de que "más empresas con capacidad brinden este servicio en un entorno de competencia leal, efectiva y sostenible". Sin embargo, no vemos datos que reflejen los motivos por los que el acceso a internet es más común en ciudades más pobladas, sea por nivel educativo, económico, acceso a otros servicios básicos (luz, agua, educación, salud, otros), porque existen barreras de entrada para ofrecer el servicio (permisos, informalidad, monopolios locales), o en términos simples, por el nivel de pobreza y la alta carga impositiva. En definitiva, concretamente no sabemos.

Sin contestar las principales causas para esta situación, y continuar regulando sin identificar la problemática, no estamos identificando las potenciales soluciones a la brecha digital. Con estas carencias, sin hacer referencia a la realización de estudios o análisis que determinen que las empresas identificadas como beneficiarias cuentan con una base de clientes, despliegue de redes de fibra y estructura que se preste para incorporar el nuevo servicio de datos, la Resolución pasa a decir, que por el simple hecho de que como estas empresas pasaron los criterios para brindar el servicio de difusión por cable, entonces automáticamente aplican para brindar acceso a Internet, sin mayor escrutinio o validación.

Si bien no pretendemos generalizar y somos conscientes que no todas las empresas se comportan de la misma manera, no podemos dejar de recordarles que desde hace años venimos procurando, eliminar los actos anticompetitivos que generan barreras la prestación de servicios en ciertas zonas del país, nos referimos a la piratería de contenidos televisivos y la reventa ilegal de servicios. Actividades que bajan artificialmente los costos, mediante la evasión de responsabilidades fiscales y regulatorias.

A modo de resumen, vemos de provecho para todos continuar con la simplificación de procesos con el Regulador, mejoras que se han venido implementado en esta gestión mediante la digitalización de servicios y eficientización de tiempos de interacción, sin embargo, somos del criterio que, la resolución objeto de revisión, debe de ser revisada para que refleje la necesidad de cumplir con los mecanismos de revisión de los criterios de capacidad para la provisión de los servicios que se pretenden prestar, muy especialmente respecto de la forma en que el solicitante tendrá acceso al servicio de Internet que pretende prestar, así como, la presentación del plan mínimo que expansión, pieza clave para que se materialice el cumplimiento de objetivos para el cierre de la brecha digital.

40. Que con la convergencia tecnológica, la capacidad de las redes e infraestructuras de difusión por cable ya instaladas para proveer el servicio de acceso a Internet está ampliamente demostrada globalmente. En este sentido, la propuesta regulatoria, flexibiliza los requerimientos para aquellas concesionarias del servicio de cable que estén en operaciones en su zona de concesión, por tanto, ya es palpable su capacidad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende infundados los comentarios expuestos por la prestadora **ALTICE** en referencia a

que las concesionarias deberán demostrar que cuentan con la capacidad técnica y con los requisitos mínimos de calidad para la prestación, así como sus observaciones sobre *la piratería de contenidos televisivos*. Por otro lado, en cuanto al tema de los reveendedores ilegales, es importante señalar a dicha prestadora que, **INDOTEL** se encuentra tomando medidas para sancionar la situación de venta ilegal de servicios de Internet, adoptando, al amparo de las disposiciones y facultades previstas en la Ley núm. 153-98, ha realizado más de 45 operativos en toda la geografía nacional con la finalidad de detener la comisión de dicha conducta a través de la incautación equipos y clausura de tales empresas.

41. En cuanto a la presentación del plan mínimo de expansión referido por la empresa **ALTICE** en su escrito de observaciones, este Consejo rector ha mantenido el requerimiento de proyectos con objetivo de interés público como contraprestación por la concesión de un servicio público, y se reitera que las condiciones previstas en la presente resolución para la habilitación del servicio de internet se limita a concesionarias que ya han ejecutado inversiones y despliegues de infraestructura en las áreas geográficas concesionadas.

- **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 3: Requisitos de calidad para ampliación y el artículo 4: Procedimiento para la firma del Contrato de Concesión o Adenda**

42. Que, sobre el contenido de los artículos 3 y 4 de la propuesta regulatoria, tenemos que señalar que **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, sugiere en sus comentarios, lo siguiente:

En ambos artículos, sugerimos incluir la necesidad de estar al día con todas las obligaciones relacionadas a su concesión, incluyendo, pero no limitándose al cumplimiento de entrega de informaciones estadísticas, así como a proveer constancia de que ha desplegado redes de fibra (híbridas o no) que les permita cumplir con las expectativas de INDOTEL y las metas de gobierno.

43. Que, sobre el comentario realizado por **ALTICE** sobre la obligación que deben tener los solicitantes sobre la entrega de informaciones estadísticas, es importante mencionar, que el artículo 6 de la propuesta normativa establece que en adición a las Normas que de manera expresa dicho artículo hace referencia “...*todos los Concesionarios deberán cumplir con cualquier otra reglamentación dictada por el INDOTEL y que sea aplicable a la materia*”, por lo que los solicitantes tienen la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en la Norma que Regula los Indicadores Estadísticos del Sector de Telecomunicaciones de la República Dominicana, aprobada por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 026-2021.

- **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 5, relativo al Régimen especial para la presentación de estas solicitudes**

44. Que, en los comentarios de **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, sobre el artículo 5, se que:

En cuanto a la forma del texto, se debe hacer referencia explícita al artículo y literal o numeral específico del Reglamento, al que se hace se estaría exonerado

al concesionario, de aplicar a este proceso, decir simplemente algunas, resulta indeterminado y no da certeza jurídica al solicitante de haber cumplido con los requisitos de presentación de solicitudes.

En cuanto al fondo y alcance del artículo, asumiendo que se refieran a los requisitos para solicitar la ampliación de la concesión, establecidos en el art. 23 del Reglamento de Autorizaciones, debemos hacer la advertencia que la resolución puesta en consulta, lo que busca es simplificar el proceso para ofrecer un nuevo servicio a aquellos entes con una concesión, situación que resulta muy distinta al de ampliar una zona geográfica, que es lo más simple de evaluar.

Cuando hablamos de ampliar una zona geográfica, el INDOTEL puede fácilmente constatar que el solicitante tiene capacidad, técnica y operativa, para proveer el servicio que le fuera concesionado, simplemente analizando la data estadística provista por el concesionario. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, al tratarse de un nuevo servicio, no ofrecido en su zona de concesión, ¿cómo puede el INDOTEL saber si el concesionario puede ofrecer el servicio sin requerir información?

Recordemos que el Servicio de Acceso a Internet, requiere acceso a capacidad local e internacional que permita a los usuarios finales conectarse con el mundo de la internet.

Dicho lo anterior entendemos que sería un error, y falta de tutela efectiva del Estado, omitir la necesidad del solicitante demostrar que cuenta con los medios, acceso y conocimiento respecto del nuevo servicio que solicita incorporar a su concesión.

El INDOTEL ha sido consiente en su parecer respecto de que no debe tener el mismo tratamiento una solicitud nueva de concesión, a una ampliación, reconociendo desde siempre los beneficios de la simplificación de los requisitos. Esto se evidencia en el art. 23 del Reglamento de Autorizaciones, que dice:

Párrafo I: El solicitante podrá omitir la presentación de la documentación de naturaleza legal en caso de que dicha documentación conste en los archivos del INDOTEL, salvo que hubiera variado alguna de las circunstancias reflejadas en tales documentos o que no estén actualizadas.

Tratándose de una solicitud para ofrecer un nuevo servicio, el INDOTEL no cuenta con data suficiente para satisfacer la necesidad de constar que el solicitante cumple con las características de idoneidad para ofrecer este servicio, por tanto, no existe trámite que simplificar en este aspecto, por lo que entendemos que se debe contemplar mantener el requerimiento de presentación de las siguientes informaciones establecidas en el Reglamento de Autorizaciones, a saber:

D. Información Económica:

Un plan de negocios, incluyendo toda la información de índole económica del proyecto para el período de vigencia de la Concesión, aportando información referente a las proyecciones por lo menos a los cinco (5) primeros años, expresadas en Pesos Dominicanos.

Además se deberá incluir información que sustente las fuentes y los usos de fondos que requerirá el proyecto; debiendo contener, como mínimo, lo establecido a continuación:

a. Plan de Inversión:

- Inversión Inicial: Monto, fuente y distribución.*
- Inversión años siguientes: monto, fuente y distribución.*

b. Análisis de rentabilidad, solvencia y liquidez:

- Ingresos esperados: fuente y proyección.*
- Gastos esperados: distribución y proyección.*

c. Cualquier otra información de índole económica que permita evaluar las condiciones financieras de la propuesta de negocios.

Estas informaciones son básicas para una empresa evaluar, seriamente, si el proyecto de ampliar la concesión es viable o no, en aras de asegurar la rentabilidad del proyecto y la vida de la empresa. Por tanto, la omisión de esta información lejos de simplificar el proceso aumenta el riesgo de que la empresa no pueda cumplir con sus obligaciones o peor quiebre.

Otra información imprescindible es la relativa a las adiciones o ajustes a la infraestructura técnica requerida para brindar el servicio. Si bien es presumible que estas empresas tienen redes, se desconoce si son capaces de soportar el nuevo servicio, o se contempla el acceso mayorista a internet, información que también se considera en el análisis de factibilidad para proceder o no con la ampliación de la concesión. En tal sentido, entendemos necesario mantener del Reglamento de Autorizaciones:

E. Información Técnica:

1. La topología general de la red destacando las tecnologías y equipos a emplearse y los planes de señalización y transmisión propuestos, cuando aplique. Deberán incluirse diagramas detallados indicando la interconexión de componentes, cuando sea aplicable, ubicación de las instalaciones, especificando las coordenadas GG. MM. SS, cuando sea aplicable.

2. Una descripción de la propuesta para garantizar la seguridad de los datos en su flujo a través de la red y la confiabilidad de las comunicaciones, cuando aplique.

Añadiríamos, además, el mandato de entregar el plan de conectividad de la empresa para ofrecer servicios a usuarios finales ya sea que lo hagan mediante conexión directa a cualquiera de los cables submarinos con presencia en el país o mediante acuerdos con terceros.

Finalmente, sin necesidad de entrega de información técnica ¿qué pasa con el plan mínimo de expansión e inversión? ¿Cómo estarían estas empresas aportando a este plan? ¿Cómo estaría el INDOTEL garantizando que estará invirtiendo para lograr el acceso, en términos de inversión, expansión y calidad del nuevo servicio?

Acorde comentamos en la sección que antecede, si el objetivo central de este proceso es aportar al cumplimiento de las metas trazadas por la estrategia nacional para el cierre de la brecha digital, ese plan mínimo tiene que contemplar la extensión de la red de fibra a zonas no servidas entro de su concesión.

45. Que, sobre lo expresado por **ALTICE** en sus observaciones de que se debe hacer referencia explícita sobre los artículos específicos cuyo cumplimiento se estaría exonerando al solicitante, este Consejo Directivo considera procedente acoger esta observación, en este sentido en la versión final de la referida normativa se señalarán cuales son los artículos a los que se hace referencia del Reglamento General de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones; adicionalmente, tenemos a bien aclarar que a razón de los comentarios recibidos por dicha prestadora, tal y como fue señalado precedentemente, el artículo 3 de la propuesta reglamentaria ha sido objeto de modificaciones las cuales serán reflejadas en la parte dispositiva del presente acto.

46. Por otro lado, es importante señalar que al parecer la empresa está confundiendo la Ampliación de concesión con una Expansión Geográfica de la concesión, en este sentido, es conveniente aclarar que una ampliación es una autorización adicional de nuevo(s) servicio(s) público(s) de telecomunicaciones dentro de una área geográfica específica y que no fueron contemplados en su concesión original. Toda vez que la expansión es una autorización para expandir la prestación de el(os) servicio(s) públicos de telecomunicaciones ya autorizado(s) en un área geográfica adicional a su concesión original.

- **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 6, relativo al Cumplimiento Reglamentos de Calidad, Internet y Contabilidad Separada**

47. Que finalizando con los comentarios recibidos, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** sobre el artículo 6, entiende que *falta la Norma que Regula los Indicadores Estadísticos del Sector de Telecomunicaciones en la República Dominicana, Res. 026-2021.*

48. Que, este organismo rector de las telecomunicaciones considera no procedente acoger, la sugerencia realizada por **ALTICE** en su escrito; reiterando lo previamente establecido, en lo referente a que tal y como está establecido en el artículo 6 de la propuesta normativa contenida en la resolución del Consejo Directivo núm. 045-2022, en adición a las reglamentaciones que en dicho articulado se hacen mención expresamente, *todos los Concesionarios deberán cumplir con cualquier otra reglamentación dictada por el **INDOTEL** y que sea aplicable a la materia*, por lo que de manera implícita queda establecida la obligación de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la *Norma que Regula los Indicadores Estadísticos del Sector de Telecomunicaciones de la República Dominicana.*

IV. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en la Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de julio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013;

VISTA: La ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, promulgada en fecha 9 de agosto del 2021;

VISTA: La Ley núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, promulgada en fecha 25 de enero del año 2012;

VISTO: El Decreto 192-07, de fecha 3 de abril del 2007, que crea el programa de Mejora Regulatoria bajo la coordinación del Consejo Nacional de Competitividad;

VISTA: La Resolución A/HRC/20/L.13 sobre la Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en Internet, emitida por el Consejo de las Naciones Unidas de fecha 29 de junio del 2012;

VISTO: El Decreto núm. 258-16, de fecha 16 de septiembre del 2016, se creó el programa “República Digital”;

VISTO: El Decreto presidencial núm. 229-18 de fecha 19 de junio del 2018, que estableció un programa de simplificación de trámites (PST) priorizando los servicios de alto impacto, basado en la demanda ciudadana, el impacto en el sector al que pertenece, prioridades a nivel de estrategias del Gobierno y competitividad del país;

VISTO: El Decreto núm. 258-18, de fecha 11 de julio del 2018, que estableció disponer la cuantificación y análisis de los diversos costos que se asocian a las regulaciones, así como su impacto en la actividad productiva nacional;

VISTO: El Decreto núm. 539-20, del 7 de octubre del 2020 que declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal a Internet de Banda Ancha de última generación y el uso productivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC);

VISTO: El Decreto núm. 640-20 de fecha 11 de noviembre del 2020, instruyó al Consejo Nacional de Competitividad para la elaboración de la Estrategia Nacional de Competitividad (ENC) con el objetivo de implementar Burocracia Cero;

VISTO: El Decreto núm. 527-21 de fecha 26 de agosto 2021, que aprueban los objetivos y las líneas de acción de la Agenda Digital 2030 como estrategia nacional de transformación digital a corto, mediano y largo plazo;

VISTA: La Resolución núm. 036-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que dicta el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones de fecha 31 de mayo del 2019;

VISTA: La Resolución núm. 033-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL** que dicta el Reglamento General del Servicio de Acceso a Internet de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020);

VISTA: La Resolución núm. 160-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** que aprueba el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y otras Medidas de fecha 13 de octubre del 2005 (modificado por la resolución núm. 025-10);

VISTA: La Resolución núm. 228-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL** que establece el Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios de fecha 7 de diciembre del 2006;

VISTA: La Resolución núm. 016-15 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet de fecha 8 de julio del 2015;

VISTA: La Resolución núm. 070-18 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 12 de septiembre de 2018, que revisa los valores establecidos en la Resolución 036-15, que fija las tasas por procesamiento de servicios ante el **INDOTEL**, e introduce modificaciones de oficio.

VISTA: La Resolución núm. 023-19, de fecha 16 de abril del 2019 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el Protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

VISTA: La Resolución núm. 045-2022, adoptada por el Consejo Directivo en fecha 12 de mayo de 2022, que ordena el inicio de consulta pública para establecer las condiciones para autorizar a las concesionarias del servicio de difusión telvisa por cable para ofrecer el servicio de acceso a internet.

VISTOS: Los comentarios remitidos en fecha 17 de junio de 2022, por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, mediante correspondencia marcada con el número 240041.

VISTOS: Los comentarios remitidos en fecha 18 de junio de 2022, por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, a través del correo electrónico marcado con el número de correspondencia 240077.

OÍDAS: Las exposiciones de **ALTICE** y **VIVA**, en la de la celebración de la Audiencia Pública celebrada el 28 de julio 2022, en el Salón Multiusos del quinto (5º) piso del **INDOTEL**.

V. Parte dispositiva:

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE, los comentarios presentados por **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, en ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 045-2022 de este Consejo Directivo y **DICTAR “LAS CONDICIONES PARA AUTORIZAR LA AMPLIACIÓN DE LA CONCESIÓN A LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE PARA OFRECER EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET”**, cuyo texto se anexa a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo **“LAS CONDICIONES PARA AUTORIZAR LA AMPLIACIÓN DE LA CONCESIÓN A LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE PARA OFRECER EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET”**, anexo, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene una Normativa de alcance general y de interés público.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Firmado por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo
Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

CONDICIONES PARA AUTORIZAR LA AMPLIACIÓN DE LA CONCESIÓN A LAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE PARA OFRECER EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

Artículo 1. Objeto

La presente normativa tiene por objeto establecer el procedimiento simplificado a seguir para la ampliación de la concesión de aquellas concesionarias del servicio de difusión por cable que deseen brindar el servicio de acceso a internet.

Artículo 2. Ampliación de las concesiones del servicio de difusión por cable para incluir el servicio de acceso a Internet

Mediante la presente disposición, quedan ampliadas por este Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las concesiones otorgadas para la prestación del servicio de difusión por cable por el **INDOTEL** o declaradas adecuadas para prestar el servicio de acceso a Internet, siempre y cuando cumplan con las condiciones y procedimiento establecidos en la presente Norma.

Párrafo I. La concesionaria y el **INDOTEL** deberán firmar una adenda a su contrato de concesión, previo al inicio de las operaciones del servicio de acceso a Internet y en cumplimiento a lo establecido en la presente disposición.

Párrafo II. La presente ampliación de servicios concesionados está estrictamente limitada al área de concesión previamente autorizada.

Artículo 3. Requisitos de calidad para ampliación

3.1 Son beneficiarias del régimen simplificado para ampliación de concesión a fin de prestar el servicio de acceso a Internet las concesionarias que:

- a. Tengan una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable otorgada por el **INDOTEL** o declarada adecuada a la Ley núm. 153-98 por el **INDOTEL**.
- b. Estén en operaciones y al día en el pago de los impuestos de Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).
- c. Pagar oportunamente la tasa correspondiente por concepto de ampliación de servicios de una Concesión.

Artículo 4. Procedimiento para la firma de la Adenda al Contrato de Concesión

Cualquier concesionaria del servicio de difusión por cable interesada en ofrecer el servicio de acceso a internet, que cumpla con los requisitos anteriores, deberá cumplir con la remisión de los siguientes requisitos:

1. Remitir una comunicación a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** contentiva del Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del solicitante y de su representante legal, así como número de cédula o documento de identificación personal de este último; Número del Registro Nacional del Contribuyente (RNC); identificación de la

Concesión vigente que desea ampliar (número de resolución que le otorga o adecúa su concesión), indicando en la misma: a) su intención de ofrecer el servicio de acceso a Internet; b) que reconoce su obligación de firmar la correspondiente adenda al contrato de concesión para iniciar la prestación del servicio de acceso a internet.

2. Adjuntar copia del modelo de contrato de adhesión que ofrecerá a sus clientes finales.
3. Estar en operaciones en su área de concesión y al día en el pago del impuesto a la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).
- 4.- Adjuntar el comprobante de pago por la tasa del servicio solicitado.

Artículo 5. Régimen especial para la presentación de estas solicitudes

Se exceptúan del depósito de los documentos establecidos en el Reglamento de autorizaciones del **INDOTEL** de manera específica de los artículos 14 y 23, en los casos taxativamente enunciados en la presente disposición sobre aquellas concesionarias que reúnan las condiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Párrafo. Aquellas solicitudes de ampliación para el servicio de acceso a internet en curso en el **INDOTEL** por parte de concesionarias del servicio de difusión por cable, quedan decididas y otorgadas por la presente resolución, y quedan sujetas a las condiciones aquí previstas.

Artículo 6. Cumplimiento Reglamentos de Calidad, Internet y Contabilidad Separada

Todas las concesionarias del servicio de difusión por cable que queden habilitadas mediante la ejecución de la presente disposición deberán cumplir con el Reglamento General del Servicio de Acceso a Internet, la Norma de calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet y el Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios, así como cualquier otra reglamentación dictada por el **INDOTEL** y sea aplicable a la materia.

Artículo 7. Del contenido de la adenda al Contrato de Concesión

La adenda al Contrato de Concesión incluirá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del titular de la Concesión;
2. Servicio autorizado;
3. Zona(s) de servicio o área (s) geográfica(s) autorizada(s);
5. Duración de la Concesión;
6. Derechos y obligaciones de la titular de la Concesión;
7. Proyectos de interés social y bien común pactados con el **INDOTEL** (Obligaciones de servicio universal).

Artículo 8. Entrada en Vigencia

Las disposiciones contenidas en esta normativa entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional.